

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-032-2021. Panamá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad del Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición promovido por [REDACTED] contra la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**, mismo que fue admitido por reunir los requisitos de ley.

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines, previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el libre ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de petición constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda elevar solicitudes a los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

21-

Que, en desarrollo de las disposiciones constitucionales, tenemos que en nuestro derecho positivo la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales, indica en su artículo 40 el término del que dispone el funcionario público para dar contestación oportuna a la solicitud que le haya sido formulada en ejercicio del derecho fundamental de petición.

PRETENSION DEL SOLICITANTE:

Aduce el solicitante, que el acto censurado consiste en la negativa de la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**, de proporcionar respuesta oportuna a la petición que le fuera presentada el día 3 de diciembre de 2020, en la cual solicitó conocer el estado procesal de la Solicitud de Restitución Internacional de Niños, bajo el Exp. No 169-17.

El solicitante afirma que, a la fecha de presentación del Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, han transcurrido más de treinta (30) días con los que contaba la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**, para dar contestación efectiva a lo pedido, como lo ordena el artículo 40 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

CONTESTACION DE LA AUTORIDAD REQUERIDA:

Habiéndose requerido el pertinente informe explicativo a la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado por el reclamante, dicha institución remitió Nota No. 024-2021/DG/SENNIAF de 8 de febrero de 2021, siendo recibida el 12 de febrero de 2021, fuera del término concedido para ello.

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Es sabido que la Solicitud de Reclamo por Incumplimiento puede ser ejercitada por cualquier persona en caso de vulneración de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición o del derecho de acceso a la información pública, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que se demuestra incurrió en el incumplimiento, según lo dispone el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

En el caso que nos ocupa, el Reclamo por Incumplimiento formulado se da por la vulneración de los procedimientos y términos del derecho de petición, tutelado en el artículo 41 del Texto Constitucional, así como en el artículo 40 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. En ese sentido el numeral 74 del artículo 201 lex cit., define petición como: “genéricamente, indica la acción de pedir a la autoridad,

22

fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en interés particular o social." De ahí que, efectuada la petición y habiendo transcurrido el término legal para dar respuesta a la misma, inexistente el respeto, observancia o cumplimiento efectivo y oportuno de dicho derecho, lo que motiva la activación del derecho de reclamo para el ciudadano.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha abordado lo relativo al derecho de petición y se refiere al mismo así:

"Lo anterior es así, toda vez que su solicitud no consiste en la simple entrega o permitirle el acceso a una información ... **sino que conlleva que la autoridad emita un pronunciamiento con relación a una serie de peticiones realizadas por el accionante, tales como que inicie de oficio investigaciones sobre el aumento de salario ... lo que excede el ámbito del derecho a la información**". (Apelación de Hábeas Data. [REDACTED] vs [REDACTED] de Educación de Veraguas. Mag. [REDACTED]. 30 de marzo de 2015).

"... la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, no constituye un Recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho de petición consagrado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

El derecho de petición es, por tanto, el medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar. A este respecto, debe destacarse que la "pronta resolución" integra este derecho, tal como se aprecia en el texto constitucional, que incluso impone un límite para la resolución, de treinta días.

El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia calendarado 30 de diciembre de 2015) (El resaltado es nuestro)

De lo externado por nuestro Máximo Tribunal de Justicia queda claro que el derecho de petición constituye un medio al alcance del ciudadano para requerir de manera general a la administración pública, garantía que debe ser honrada con prontitud por el servidor público a quien se ha dirigido la petición.

Procede ahora, pasar a examinar la Solicitud de Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición presentada por [REDACTED], contra la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta garantía constitucional, a fin de determinar si lo pretendido se ubica dentro del marco tutelado por este remedio legal.

-23

Esta Autoridad a raíz de la Solicitud de Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición promovido por [REDACTED] contra la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**, dio inició al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

El Reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 4 de febrero de 2021, y por medio de Nota No. ANTAI-DAI-013-2020 de la misma fecha, se requirió informe explicativo a la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado, el cual fue remitido por medio de Nota No. 024-2021/DG/SENNIAF de 8 de febrero de 2021. Si bien el informe explicativo fue remitido por dicha entidad fuera del término concedido para ello, resulta imperativo tener en consideración lo externado en dicho informe por la entidad requerida, habida cuenta que el reclamo pretendido se relaciona a la actuación dentro de un proceso en que el reclamante funge como parte y en el que se mencionan a tres (3) menores de edad, hijos del peticionario, por lo que atendiendo el interés superior del menor que contempla el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990) se tendrá en consideración el informe explicativo.

En ese sentido se tiene que la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**, explica que tuvo conocimiento de una Solicitud de Restitución de Menores de Edad, efectuada de forma reiterada en septiembre y octubre de 2019, por parte del ahora reclamante [REDACTED] con fundamento en la Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores de Edad (Ley No. 37 de 25 de junio de 1998), en la cual la autoridad demandada se declaró no competente, según Nota No. 61-19 de 8 de noviembre de 2019.

En esa misma cuerda, el informe añade que, para noviembre de 2020, fue recibida una nueva solicitud en los mismos términos, también con fundamento en las disposiciones de la Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores de Edad (Ley No. 37 de 25 de junio de 1998), sobre la cual la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**, por medio de Nota 003-A-20/SENNIAF de 22 de diciembre de 2020, declinó su conocimiento a la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia, la cual actualmente se encuentra pendiente de resolver un Recurso de Reconsideración.

De igual forma, reposa en la actuación Informe Secretarial de 18 de febrero de 2021, en el cual se deja constancia que ante el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue tramitado un Proceso de

-24-

Protección aproximadamente en el año 2017, promovido por el señor [REDACTED] [REDACTED] el cual fue declinado a los Juzgados Seccionales de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que en dicha jurisdicción existía un Proceso de Guarda y Crianza en el que el señor [REDACTED] era parte. En ese mismo sentido el informe da cuenta que actualmente no existe ninguna causa pendiente ante dicho Tribunal, en que este sea parte.

De igual forma se deja constancia que para el año 2017, el señor [REDACTED] [REDACTED] había solicitado un Proceso de Restitución con fundamento en la Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores, el cual fue negado por ese despacho de justicia y confirmado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

En la presente actuación, el proponente del reclamo solicitó a esta Autoridad que la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**, dé efectiva contestación a la petición que le fue formulada por medio de correo electrónico el día 3 de diciembre de 2020, que radica en conocer el estado de la Solicitud de Restitución Internacional de Niños, bajo el Exp. No 169-17.

Ante este hecho, el señor [REDACTED] solicita que a través del mecanismo de reclamo por incumplimiento se le otorgue debida contestación a la petición elevada a la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**.

Los artículos 36, 37 y 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, indican el remedio legal encaminado a garantizar el cumplimiento efectivo del derecho de petición, en los casos en que el funcionario público de quien se requiera la respuesta a la solicitud elevada, incumpla los procedimientos y plazos establecidos para tal efecto, con relación a esta garantía fundamental.

De acuerdo con las constancias que reposan en el proceso, el señor [REDACTED] [REDACTED] elevó una petición a la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**, correo electrónico el día 3 de diciembre de 2020, debidamente recibida por dicha institución para la misma fecha, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política y el artículo 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, sin que obtuviera respuesta de su petición.

En consonancia con lo anterior, esta Autoridad estima que el funcionario requerido en el presente Reclamo por Incumplimiento no ha infringido su deber legal de proporcionar una respuesta oportuna ante la petición requerida por [REDACTED]

25

[REDACTED], lo cual se desprende de lo observado en los autos, siendo que si bien es cierto se elevó una petición formal ante la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**, en atención a ello, dicho Ministerio procedió con la apertura de distintos procesos administrativos, por lo cual es claro que lo solicitado por el ahora reclamante no es una simple petición, sino que se trata de hechos que han generado distintos procesos administrativos, a cargo de dicha Secretaría Nacional, el cual tiene un término distinto. En ese sentido la regla general es que las peticiones efectuadas por los ciudadanos ante la administración pública, en ejercicio del derecho constitucional de petición, tienen un término de treinta (30) días para ser resueltas, no obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa no se está ante el ejercicio de un derecho de petición propiamente, sino ante procesos generados a instancia del señor [REDACTED] los cuales cuentan con un término mucho mayor, pues las disposiciones de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, así lo disponen, por lo cual se trata de distintos procesos iniciados ante pretensiones suscritas por el ahora reclamante y no una petición o queja sujeta al término fatal de treinta (30) días, por lo cual no cabe razón al señor [REDACTED] [REDACTED]

En esa cuerda debe indicarse además que la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**, carece de las atribuciones para conocer del tipo de procesos pretendido por el reclamante, pues las disposiciones especiales de los artículos 12, 16 y 20 de la Ley No. 14 de 23 de enero de 2009, no le revisten de tales competencias, pues son facultades y atribuciones ejercidas por los Jueces Seccionales de Familia y los Jueces de Niñez y Adolescencia, según se desprende de los artículos 752 y 754 del Código de la Familia.

En la presente actuación es insoslayable para esta Autoridad, que de acuerdo a lo obrante en autos, la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**, no ha incumplido con su obligación de contestar la petición del señor [REDACTED] tal como lo exige el artículo 41 de la Constitución Política, así como el artículo 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, pues se trata de procesos administrativos sujetos a un trámite y prodecimiento distinto a aquel que la ley dispensa al derecho de petición y consecuentemente con un término mucho más amplio para la emisión de la resolución, tal y como lo afirmó la autoridad requerida en su informe explicativo, por lo que no hay razones para conceder el reclamo promovido.

Una vez analizado detenidamente el fundamento del reclamo ensayado, así como la documentación presentada por el postulante, y el informe remitido por la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**, esta Autoridad arriba a la conclusión de que es procedente no acceder al reclamo por

26

incumplimiento propuesto en esta oportunidad, al tratarse de hechos sujetos al procedimiento administrativo general y no la activación del derecho de petición en estricto derecho.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición promovido por [REDACTED] contra la **SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.**

SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

TERCERO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990)

Artículos 752 y 754 del Código de la Familia.

Artículos 40, 41, 42 y numeral 74 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 12, 16 y 20 de la Ley No. 14 de 23 de enero de 2009.

Artículos 2, 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ÉLSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

EFA/OC/jr